

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

11 0 SEP 2021

REF: 11001-40-03-043-2019-00844-00

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO PICHINCA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES ESPITIA GARCÍA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el cinco (5) de noviembre de 2019. (Fl. 14).

Dispuesta la notificación al ejecutado, el demandado fue notificado de la orden de apremio por conducto de *curador ad litem* como consta en acta vista a folio 33, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación haya sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES ESPITIA GARCÍA**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar

con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1400.000= mcte.

QUINTO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Notifíquese,

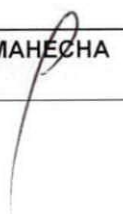

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE

17 SEP 2021 BOGOTÁ

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 110.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

H.Q.